

PROPIEDAD PRIVADA EN ENFOQUES LIBERALES

PRIVATE PROPERTY IN LIBERAL APPROACHES

*Myriam Consuelo Parmigiani de Barbará **

*María Alejandra Nallino ***

Resumen: Las constituciones del Estado constitucional de derecho democrático y social consagran el derecho de propiedad privada. Simultáneamente, sus gobiernos procuran el desarrollo sustentable, que exige –entre otros factores-, la erradicación de la pobreza. ¿Cómo justificar restricciones distributivas a la propiedad privada en ese marco? Para reflexionar sobre esto, el artículo distingue dos categorías analíticas y las aplica al pensamiento de autores representativos de distintas versiones del pensamiento liberal.

Palabras clave: derecho de propiedad privada – justificación- estado de derecho- ideología liberal.

Abstract: The constitutions of the so-called “social democratic welfare state” protect the right to private property. Simultaneously, their governments are committed to achieve sustainable development, which involves -among other factors- the eradication of poverty. In such a framework, it is certainly difficult to assess the extent to which distributive restrictions on private property are supposed to be justified. In order to shed some light on this topic, the paper makes use of two analytical categories and applies them to the thought of some authors usually identified with political liberalism.

Keywords: the right to private property - justification - rule of law - liberal ideology

1. Precisiones introductorias

El origen e impronta liberal de las constituciones del Estado de derecho democrático constitucional es insoslayable. Es por eso que la percepción y legitimación de él se asienta sobre los *principios de imperio de la ley y de soberanía del pueblo*, para cuya consagración y vigencia han corrido ríos de sangre.

Esos principios, a su vez, tienen su génesis en los *principios de igualdad y libertad de todos los hombres*. La convivencia efectiva de estos dos principios no ha transcurrido por cierto sin dificultades. Primero se materializó de modo formal a través de la no interferencia del Estado en los derechos y libertades civiles y políticos: la llamada época de las “libertades negativas”. Luego, el giro bienestarista abrió el camino hacia un

Artículo recibido el 12/10/2022 – aprobado para su publicación el 30/11/2022.

*Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora Titular de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Investigadora Categoría I, Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología de la Nación. Email de contacto: consuelo.parmigiani@unc.edu.ar

**Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora Adjunta de Derecho Político, Facultad de Derecho UNC. Profesora Titular de Pensamiento Político Argentino, de Introducción a la Ciencia Política y de Derecho Político en la Universidad Católica de Córdoba (UCC). Email de contacto: alejandranallino@gmail.com

reacomodamiento al interior de la diada libertad/igualdad a través de los derechos sociales, sin que la nueva modalidad de relación entre Estado y sociedad con su intervención para materializar las denominadas “libertades positivas” importara una ruptura con la etapa anterior, “... *sino un intento de adaptación de las notas clásicas del Estado a su nuevo contenido y a sus nuevas condiciones ambientales*”¹.

En el marco reseñado, el derecho a la propiedad privada se encuentra claramente instalado entre los derechos civiles de primera generación, engendrado en la lucha de la burguesía contra el absolutismo monárquico. Es así como el art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dice:

“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Y todas las constituciones del denominado “Estado de derecho” la consagran e integra el plexo de los derechos humanos fundamentales que posibilitan, reconocen y garantizan el ejercicio de la libertad humana, es decir, la autonomía de las personas”².

Surge sin embargo de inmediato el interrogante de cómo compatibilizar la libertad con la igualdad de recursos, para una vida digna y en libertad de elecciones en función de los recursos materiales disponibles.

Si la propiedad privada es un derecho a respetar porque hace a la autonomía personal, ¿es posible y si lo es, en qué medida puede regularlo o restringirlo el poder coactivo del Estado, a fin de llevar adelante políticas de desarrollo que remuevan situaciones de injusticia social asociadas a la carencia de recursos materiales?

Corresponde buscar la respuesta a este interrogante en el campo del pensamiento liberal, de modo coherente con las razones tanto jurídico-institucionales cuanto ideológico-conceptuales vinculadas a las raíces mismas del Estado de derecho arriba expuestas.

Indagar en el campo del pensamiento liberal es muy complejo, por la heterogeneidad que presentan sus autores. Evidentemente, el abordaje particularizado de ellos excede las posibilidades del presente artículo, a lo que se suma que incluso las denominaciones que agrupan corrientes y/o períodos es muy diversa en la literatura especializada. En función de lo que se desarrolla en este texto, se toma la distinción entre “liberalismo clásico”/“liberalismo de libre mercado” por una parte y “liberalismo igualitario” por la otra, para ordenar el tratamiento de los autores escogidos.

Baste decir que con raíces en el individualismo, racionalismo y contractualismo del siglo XVII, se impuso en el constitucionalismo y la economía de occidente bajo la versión que suele denominarse del “liberalismo clásico”; en paralelo con las tensiones provocadas por la “cuestión social”, a fines del siglo XIX y comienzos del XX ya hay precedentes de un cambio de perspectiva, mirando más hacia la igualdad (John Stuart Mill es particularmente representativo de la nueva tendencia), la que cristalizará en el Estado social de derecho, animado por una ideología bienestarista y al calor del pacto liberal-social. Pero nuevas versiones liberales aparecerán luego en este proceso. En una dirección, el “liberalismo igualitario”, con su momento fundacional en la obra de John Rawls *Teoría de la Justicia* (año 1971), seguida de reelaboraciones en sus distintos

¹ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, p. 54.

² FERNÁNDEZ, Eusebio, “El liberalismo y los derechos humanos fundamentales”, *La obediencia al Derecho*, Civitas, Madrid, 1987, p. 188.

escritos y con un fuerte impacto en el mundo intelectual, impulsó el pensamiento de muchos otros destacados autores contemporáneos. En otra dirección, una perspectiva distinta en la revisión del liberalismo clásico y, fundamentalmente, del moderno bienestarismo, generó políticas neoliberales bajo el ideario del “liberalismo conservador” o “liberalismo de libre mercado”, representado paradigmáticamente por Robert Nozick y Friedrich Hayek.

¿Qué tienen en común estas modalidades del liberalismo para que podamos calificarlas como tales, y cuáles sus diferencias? En primer lugar, tienen en común la afirmación de la *autonomía individual*, es decir, del individuo como único agente moral, como sujeto creador y destinatario de los principios y normas morales. En segundo lugar y derivado del individualismo moral, la idea de que todos los hombres tienen *iguales derechos básicos a que se respete su libertad y dignidad*, lo que pone una barrera a las intervenciones de otros o del Estado. Pero a partir de esta idea surgen las diferencias más nítidas entre las distintas vertientes liberales, según se avance o no hacia el reconocimiento y realización efectiva no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, y, en su caso, con qué justificación. Finalmente, puede señalarse a la *neutralidad estatal*, que significa el respeto por parte del Estado (y también de los otros individuos) de las preferencias, convicciones y planes de vidas de los individuos, con la consecuente organización jurídico-política que haga esto posible. Aunque si bien se mira, esta tercera nota que suele indicarse, no es sino una derivación de las dos anteriores.

2. Organización temática y marco teórico

Con el marco de las consideraciones introductorias, desarrollaremos en lo que sigue las perspectivas sobre la justificación del derecho de propiedad de autores enrolados en distintas modalidades del liberalismo: John Locke, Robert Nozick, Jeremy Waldron y Horacio Spector.

Para facilitar un panorama comparativo, organizaremos el análisis en base a la distinción entre derechos especiales y derechos generales propuesta por Waldron, y varias categorías analíticas aparecerán en juego, tales como las de la adquisición y transferencia de la propiedad privada, su distribución, la igualdad, y el principio de la necesidad.

Vale advertir que la distinción adoptada parte del enfoque de derechos, diferente de los razonamientos utilitaristas que en general se invocan a favor de la propiedad privada y en contra del socialismo y que pretenden mostrar que la felicidad total o promedio de la sociedad será mayor, o que el bienestar general (bajo alguna otra concepción utilitaria) estará mejor servido, si los recursos materiales y en particular los principales medios materiales de producción son propiedad y están controlados por individuos y empresas privadas más que por el Estado o la comunidad como un todo.

Para el enfoque de derechos, en cambio,

“... un argumento basado en derecho a favor de la propiedad privada es un argumento que toma a un interés individual como suficientemente importante en sí mismo para justificar que otros (especialmente el Gobierno) sostengan el estar bajo deberes de crear, asegurar, mantener o respetar una institución de propiedad privada”³.

³ WALDRON, Jeremy, *The Right to Private Property*. Oxford, Clarendon Press, 1988, p. 115.

Con esta advertencia sobre el enfoque teórico de la que surge la distinción, precisemos ahora cuándo un derecho es visto como general o especial.

Será un argumento basado en *derecho general* si tal interés individual es moralmente importante en sí mismo.

Será en cambio un argumento basado en un *derecho especial* si la importancia de tal interés se debe a la ocurrencia de algún evento contingente o transacción. Se trata de un enfoque teórico del derecho de carácter histórico, porque el derecho a la propiedad privada resulta de modo contingente como consecuencia de lo que los individuos han hecho y le está vedado al Estado avanzar rectificándolos en nombre de la justicia u otro valor social análogo; su rol es proteger ese derecho del individuo y, eventualmente, reparar desarreglos históricos en la adquisición o transferencia si se hubieran producido según los cánones de la propia teoría.

3. La justificación de la propiedad privada como derecho especial

Ajustándonos a las categorías analíticas adoptadas, abordaremos dos autores paradigmáticos: John Locke y Robert Nozick.

Tanto uno como el otro proponen una justificación de la propiedad privada basada en la titularidad de derechos especiales, enmarcada en la teoría histórica antes aludida.

Esta justificación encierra, por una parte, la idea de que los individuos por medio de sus propias acciones unilaterales pueden adquirir un derecho al control exclusivo sobre recursos e imponer deberes morales a otros individuos, tal el deber de abstenerse de usar ciertos recursos y, por otra parte, que la fuerza moral de estos deberes puede ser transmitida por procesos como el intercambio y la herencia.

3.1. John Locke

John Locke en su obra Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (1690), parte de una preocupación primordial por las condiciones que legitiman la existencia y actuación de la autoridad y el riesgo al que están expuestos los derechos individuales fundamentales - vida, libertad y propiedad- frente a la posibilidad de un ejercicio arbitrario y absoluto por parte de una autoridad corrompida y licenciosa. Autoridad que impunemente abusara del poder que los hombres, con el solo propósito de vivir con los otros de manera confortable, segura, pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas, le otorgan en calidad de depósito de confianza.

Resuena allí con vigor la pregunta de Locke a sus lectores: ¿son los hombres tan estúpidos como para dejarse devorar por leones?. Su respuesta refuerza la idea de que si hemos de ser gobernados aspiramos al menos a no ser oprimidos, porque la condición natural de los hombres en ausencia de autoridad, si bien está expuesta a ciertos inconvenientes, derivados precisamente de la ausencia de una autoridad común y una ley positiva, es una condición de absoluta igualdad y libertad.

“Aunque al entrar en sociedad renuncian los hombres a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo de que disponían en el estado de la naturaleza y hacen entrega de los mismos a la sociedad para que el poder legislativo disponga de ellos según lo requiere el bien de la sociedad, y habida cuenta que el propósito de todos los que la componen es sólo salvaguardarse mejor en sus personas, libertades y propiedades... no cabe aceptar que el poder de la sociedad política, o de los legisladores instituidos por ella, pretenda otra cosa que el bien común, hallándose obligados a salvaguardar las propiedades de

todos mediante medidas contra los defectos que convierten en inseguro e intranquilo el estado de naturaleza'⁴.

Anclado en la tradición de derecho natural contractualista e individualista del pensamiento político, a la par que ha apelado a la fórmula del contrato y a la caracterización del estado de naturaleza y del estado social para fundar la legitimidad de la autoridad política, ha abordado la cuestión de la propiedad privada afirmando su condición natural preexistente a la autoridad y al orden positivo. Así, el sentido y alcance de la propiedad privada en Locke se comprende a partir del sistema conceptual elaborado para justificar la existencia de una autoridad.

La cuestión de la justificación de la propiedad privada conforme sea su condición convencional o natural pone en juego la posibilidad o no de su eliminación, a la vez que resulta decisiva para resolver cuáles son los roles del Estado, el alcance de la acción estatal legítima y el límite del gobierno frente al derecho de los individuos.

La intención de Locke es mostrar que el derecho de propiedad privada no es una concesión del soberano, sino que responde a un principio de adquisición originario legítimo y éste es el trabajo del hombre. Quiere mostrar que existen principios que gobiernan la adquisición y transferencia de la propiedad, confiriéndole la fuerza moral necesaria para justificar que el individuo pueda oponer a otros su derecho especial, incluso a un gobierno que amenace con interferir o redistribuir la propiedad de sus ciudadanos, al punto de justificar la resistencia a la autoridad.

Ese andamiaje conceptual procura proporcionar los elementos necesarios para precisar el lugar que ocupa la propiedad privada, como un derecho individual especial, frente al Estado y la sociedad. Esto es, abordar y resolver algunos de los problemas fundamentales de la vida social que preocupan a la teoría política, como la contraposición individuo - Estado en la forma de articulación de lo individual y lo colectivo, a la vez que la composición del conflicto entre libertad y poder.

A decir verdad, es materia de discusión si Locke logra resolver esta cuestión a pesar de la fuerza que tiene el elemento liberal estricto frente al elemento igualitario dentro de su teoría de la propiedad. Y ello debido a que junto a la nítida presencia de elementos que erigen al derecho de propiedad como un derecho especial, también aparecerían rastros de la propiedad como un derecho general cuando está en juego la subsistencia por carencias vinculadas a la satisfacción de necesidades humanas básicas. Esta circunstancia tendría el efecto de ampliar el ámbito de acción estatal. Tal interpretación del autor se apoya en su afirmación de que en el estado de naturaleza, la apropiación de la tierra que se tiene en principio en común, debe realizarse sin excesos que perjudiquen la subsistencia de los otros.

Sin embargo, entendemos que el pensamiento lockeano expuesto en el Segundo Tratado no trasunta una preocupación para hacer posible el desarrollo como una agencia moral libre de aquél o aquellos que no han adquirido ninguna propiedad. Vale recordar que, para Locke, los pobres lo son por pereza o corrupción. Podría pensarse en una suerte de "accionar de caridad" estatal, vinculándola al interés general eventualmente, pero no en un derecho general que habilite interferencias estatales distributivas. Porque hay que insistir que todo está enmarcado en una visión utilitarista que vincula la propiedad privada con el trabajo y la riqueza y prosperidad de las sociedades, por lo que:

⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano, Segundo Tratado sobre el gobierno, Escritos sobre la tolerancia*, Gredos, Madrid, 2015, p. 197.

*“El poder del legislador llega únicamente hasta donde llega el bien público de la sociedad. Es un poder que no está enderezado a otra finalidad que a la de salvaguardia, y no puede por esa razón poseer el derecho de matar, esclavizar o empobrecer deliberadamente a sus súbditos”*⁵.

3.2. Robert Nozick

Nozick propone una interesante cuestión en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*: ¿Si no existiera el Estado, sería necesario inventarlo? ¿Sería requerido uno y habría que inventarlo?, ¿Por qué no tener anarquía?. Es esta, a su juicio, la cuestión fundamental de la filosofía política. La pregunta acerca de si debiera haber Estado -dice- precede incluso a la pregunta sobre cómo se debe organizar el Estado⁶.

Su conclusión fundamental sobre el Estado, coherente por lo demás con su comprensión del individuo y la sociedad, es que sólo puede encontrar justificación un Estado mínimo. Contra los anarquistas que rechazan la justificación de un poder coactivo por ser intrínsecamente inmoral, afirma la necesidad y legitimidad del mismo y contra los liberales igualitarios, particularmente Rawls, y su pretensión de satisfacer las exigencias de la justicia distributiva entre sus ciudadanos, afirma que sólo un Estado mínimo puede ser justificado.

¿Cuáles son las funciones del Estado mínimo? Las funciones de este Estado son solo aquellas destinadas a garantizar el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, brindando protección contra la violencia, el robo y el fraude y asegurar el cumplimiento de los contratos entre los individuos. ¿Por qué no un Estado más extenso?. ¿Por qué no un Estado que se proponga satisfacer las exigencias de la justicia distributiva como pretenden los liberales igualitarios?. ¿Por qué no procurar la igualdad valiéndose de los recursos de poder de los que dispone el Estado?, ¿Por qué la propiedad privada no puede ser objeto de un derecho general?. Nozick es aquí contundente en su respuesta, que va en una doble dirección: por un lado invoca los derechos de los individuos a no ser tratados como medios para asegurar el beneficio de otros y, por otra parte, sostiene que la imposición de una pauta de justicia distributiva es insostenible ya que se frustraría a causa del mismo ejercicio del derecho de propiedad.

El primer argumento sostiene que cualquier Estado más extenso que el Estado mínimo viola los derechos de las personas,

*“... el Estado no puede utilizar su aparato coactivo con el propósito de hacer que algunos ciudadanos ayuden a otros o para prohibirle a la gente actividades para su propio bien o protección”*⁷.

El segundo argumento atiende al modo en que la libertad afecta los principios pautados de justicia distributiva tornando impracticables y riesgosos para la libertad su implementación. En efecto, las acciones voluntarias de los individuos tenderán a alterar los patrones de distribución previstos por el modelo de justicia social y en última instancia el intento de implementar una teoría de la justicia social que asegure a todos una cantidad específica de propiedad privada parece implicar la necesidad de

⁵ LOCKE, John, ob. cit., p. 202.

⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 17.

⁷ NOZICK, Robert, ob. cit., p. 7.

apelar a recursos opresivos, advierte Nozick:

“Para mantener una pauta se tiene, o bien que intervenir continua (o periódicamente) para tomar recursos de algunas personas que otras, por alguna razón, decidieron transferirles”⁸.

La afirmación contenida en la primera línea de la obra define con claridad y contundencia categórica la base sobre la cual se asienta la construcción teórica de Nozick, esto es, los derechos de los individuos:

“Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos. Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden. ¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales?”⁹.

Queda allí definida la relación entre el individuo, la sociedad y el Estado a la vez que los límites entre ellos. Desde una perspectiva deontológica rechaza Nozick la posibilidad de imponer sacrificios a algunos individuos para beneficiar a otros, lo que no sería sino convertir a algunos individuos en medios utilizables para mejorar la condición de otros. Nozick a diferencia de Locke no reconoce ningún derecho general a la subsistencia que pueda alterar el derecho especial de propiedad privada.

De manera sintética el derecho de propiedad privada se puede explicar por el hecho de que ciertas circunstancias contingentes (a las que luego nos referiremos), dan lugar a ciertos derechos especiales en relación con recursos particulares para individuos particulares.

La justicia distributiva es definida partir de los principios de justicia de las pertenencias, de modo que

“... el principio completo de justicia distributiva diría simplemente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución”¹⁰.

Como en la realidad es posible la existencia de injusticias pasadas (violaciones a los dos primeros principios de justicia de las pertenencias) surge un tercer tema y un tercer principio correlativo al mismo: se trata de la *rectificación de la justicia de las pertenencias*. Concluye que han quedado trazados así los lineamientos generales de la teoría de la justicia de las pertenencias que puede ser expresada en los siguientes términos:

“Las pertenencias de una persona son justas si tiene derecho a ellas por los principios de justicia en la adquisición y en la transferencia, o por el principio de rectificación de injusticia...Si todas las pertenencias de la persona son justas, entonces el conjunto total (la distribución total) de las pertenencias es justo”¹¹.

Pero como bien han señalado sus críticos, hay en Nozick una significativa ausencia: indicar qué circunstancias contingentes califican dentro del principio de justicia en la adquisición, o sea, especificar qué procedimientos para adquirir control sobre los recursos desde su estado natural son justos y cuáles no. Y es esencial sin embargo para justificar la propiedad privada, en la medida en que funciona para asegurar la base de un sistema de derechos históricos que se supone que se inició hace mucho tiempo pero que continúa restringiéndonos hoy.

⁸ NOZICK, Robert, ob. cit., p. 166.

⁹ NOZICK, Robert, ob. cit., p. 7.

¹⁰ NOZICK, Robert, ob. cit., p. 154.

¹¹ NOZICK, Robert, ob. cit., p. 156.

Aunque tampoco dice cuál es el principio que rige la justicia en la transferencia, puede reconstruirse plausiblemente a partir de su obra que se trata de la exclusión del fraude y otras obstrucciones a la transparencia del mercado. Y en verdad, esta cuestión es de menor importancia para justificar la propiedad privada, frente a la falta de precisión sobre la justicia en la adquisición originaria.

4. Liberalismo igualitario

Dentro de la diversidad que presenta esta corriente, hemos escogido a dos autores que se han interesado específicamente por la justificación de la propiedad privada -lo cual, aunque parezca paradójico dada la trascendencia de este instituto en la vida de los individuos y en la organización social, no es frecuente-. Son autores que han buscado desde teorías basadas en derechos un anclaje a su juicio más sólido que lo que ofrece el utilitarismo -tal el caso de Jeremy Waldron- o el derecho natural -en el caso de Horacio Spector.

4.1. Jeremy Waldron

En la obra *The Right to Private Property*, Jeremy Waldron fija con claridad su punto de partida, que es la asunción *ab initio* o sea no condicionada, de los derechos:

*“... En vez de decir que es provechoso para el bienestar general el que debemos tener un sistema de propiedad privada, se argumentará que los hombres y mujeres en particular tienen el derecho a que tal institución exista. Que la existencia de un sistema de propiedad privada cumple con una necesidad o sirve a un interés individual que debe ser considerado de suficiente importancia moral para generar deberes a la sociedad en su conjunto”*¹².

A su análisis basado en esta argumentación de derechos, añadirá distinciones como la de *derechos especiales* y *derechos generales* que hemos tomado como categorías para organizar el presente trabajo, como ya antes se indicó.

Enuncia también claramente cuál es su interés investigativo: tratar de poner orden en un campo de discusión que se presenta muy desorganizado -lo que procura hacer mediante las distinciones señaladas- y fundamentalmente, reparar el descrédito del derecho de propiedad privada como uno de los derechos del hombre. Hay que destacar la envergadura e importancia de estas preocupaciones.

A lo largo de su obra va revisando las posiciones de autores paradigmáticos de corrientes opuestas y argumentando acerca de sus posibilidades y limitaciones.

Al avanzar sobre la justificación de la propiedad como un derecho general, cobra especial centralidad en su análisis, acompañado de una velada preferencia, el pensamiento de Hegel en la *Filosofía del Derecho*:

*“La explicación de Hegel sobre la propiedad en Filosofía del derecho nos brinda el mejor ejemplo que tenemos de un argumento sostenido a favor de la propiedad privada que se basa en DG, en el sentido que le he dado a ese término. ... La interpretación que ofreceré resalta la teoría de Hegel sobre la importancia de la propiedad para el desarrollo de la libertad individual”*¹³. Mostraré que su argumento, si se toma en serio,

¹² WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 287.

¹³ Adviértase cómo aparecería el individualismo liberal en un pensador considerado claramente organicista. Waldron sale al paso de esta posible objeción, en un extenso análisis del pensamiento

*requiere no solo que exista una institución de propiedad privada en cualquier sociedad o que los derechos de propiedad existentes deban ser respetados, sino que - más radicalmente - esa propiedad es algo que es importante que cada individuo tenga, de modo que haya una base para anular la preocupación ética de si algunas personas se quedan pobres y sin propiedad”*¹⁴.

Hegel cree que la propiedad privada es algo que cada individuo necesita, algo que, de hecho, es imperativo que cada individuo tenga si va a pasar por las etapas del crecimiento y desarrollo ético esbozado en la Filosofía del Derecho. En el entendimiento de Hegel, el interés éticamente importante que una persona tiene en ser propietario no es el interés contingente que surge del hecho de que realmente ha adquirido algún objeto de cierta manera (o sea, un derecho histórico tal como se ha visto en Locke y Nozick). Ni tampoco es simplemente un interés en el uso del objeto privado (por ejemplo, la necesidad de obtener sustento o disfrute de él), ya que ese interés podría ser también atendido en un régimen de propiedad no privada. A Hegel le preocupa, más bien, el interés moral o espiritual de una persona por tener el control o la responsabilidad de algún objeto externo conectado esencialmente con su bienestar. Este control y responsabilidad ayudan a estabilizar la voluntad del individuo en cuestión, y le dan alguna sustancia concreta a su libertad abstracta. Es un elemento preliminar esencial para el crecimiento de su libertad sustancial.

En esta línea de razonamiento hegeliana, pierden relevancia los modos de adquisición y de transferencia. Pero lo más importante es que tratándose la propiedad privada de un derecho general, se extreman las exigencias lógicas y demandas prácticas de la redistribución de la riqueza. Sin embargo, esto no está abordado en Hegel. Como dice Waldron,

*“... queda por demostrar que los ideales de mantener un sistema de propiedad privada y velar porque todos tengan alguna propiedad importante propia son compatibles. ... Pero Hegel nunca se enfrentó a la pregunta. Aunque su explicación de la justificación de la propiedad es profunda, plausible y atractiva, su error central fue su incapacidad para ver que la propiedad privada puede justificarse como un derecho de personalidad solo si puede ponerse a disposición de cada persona en cuyo nombre ese argumento puede ser hecho”*¹⁵.

Preocupa a Waldron la efectiva redistribución. Por lo que pone el dedo en la llaga al preguntarse si realmente el derecho de propiedad privada puede ser un derecho

hegeliano cuyas ideas centrales recogeremos aquí. Consideramos que no logra su objetivo, pues en último término disuelve la individualidad en la supremacía de la idea absoluta. Incluso lo cierra con una curiosa frase dubitativa: “Por lo tanto, no está del todo mal describir el argumento de Hegel para la propiedad privada como un argumento basado en derechos” (WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 351). Antes ha reiterado su definición de un argumento basado en derechos como un argumento basado en la promoción de algún interés individual. Luego acota que Hegel no creía que hubiera, en última instancia, ninguna distinción entre el interés colectivo de una comunidad y los intereses individuales de los miembros de esa comunidad. ¿Cómo resuelve Waldron esta antinomia? Con dos ideas básicas: una, que detentar propiedad privada es un estadio necesario para el desarrollo de la autoconciencia individual, de cada hombre como persona; la otra, que logrado ese desarrollo, se incorpora a la comunidad o Estado ético en que los derechos individuales y los objetivos sociales ya no serán antagónicos entre así (a menos que se produzca un retroceso de la eticidad individual lograda). En este estadio del “espíritu objetivo” no hay pues una abrogación de los derechos de los individuos, aunque quedan subordinados a lo que requiera la realización superior de la plenitud ética (por ejemplo, las necesidades de la patria), ya que es solo el derecho de la mente del mundo lo que es absoluto sin calificación.

¹⁴ WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 343.

¹⁵ WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 389.

general, algo que podamos proporcionar realmente a cada individuo como procuramos hacerlo con la educación, los derechos políticos, la libertad civil, la salud, etc. Inquietud que cierra de modo enfático así:

“... O, para decirlo de otra manera, ¿es el ideal de una "democracia propietaria" algo más que castillos en el aire, que un sueño utópico pequeño burgués?”¹⁶.

Para responder al desafío con respecto a la admisión del derecho de propiedad privada como un derecho general, insiste primero en la potencialidad redistributiva que tal carácter le otorga, para detenerse luego en pensamientos que se encuentran en las antípodas.

En el registro de derecha, recuerda la objeción nozickeana de que cualquier patrón redistributivo y de igualación de la propiedad privada, queda inerte frente a la libertad en las transacciones que lo pueden alterar en cualquier momento y obligarían al Estado a una permanente intervención que conduciría a la opresión. La explicación de la imposibilidad de gestionar la distribución de la propiedad privada se basa, por tanto, en consideraciones de motivación individual y elección racional. En el campo de la izquierda, se detiene en el pensamiento marxiano, que apela más allá de la racionalidad individual, a los cambios históricos subyacentes que la condicionan. Según el materialismo histórico, la concentración del control de los medios de producción en cada vez menos manos no es una característica accidental de la sociedad moderna, ni siquiera una característica asociada exclusivamente con el capitalismo. Es, de manera contradictoria, una indicación de que la producción económica avanzada implica necesariamente un control a gran escala y una toma de decisiones a gran escala, con lo cual el crecimiento del capitalismo corporativo se ve como una anticipación del control colectivo sobre la producción que tendrá que ser ejercido necesariamente.

Waldron toma distancia del pensamiento de Max. No intenta argumentar con ni contra él sobre las potencialidades redistributivas de la propiedad privada, en el entendimiento que su determinismo aleja cualquier posibilidad de lidiar con los problemas de la justicia en las sociedades capitalistas y capitalistas tardías.

Sí en cambio argumenta contra el liberalismo de derecha, que un sistema de propiedad sin ningún tipo de condiciones o restricciones en las transferencias, bien puede tener efectos negativos para el funcionamiento eficiente del propio mercado y, en lo que a la igualdad se refiere, a la concentración de la propiedad en uno o en unos pocos en detrimento de los más. Además, la realidad muestra que no hay un solo concepto de propiedad privada, pues según los países y las épocas, se manifiesta con características varias según restricciones y condicionamientos bajo la forma de impuestos, de reglas formales y sustantivas de regulación civil, comercial, etc.

Advierte finalmente que las importantes implicancias distributivas de la propiedad privada como derecho general, no implica un igualitarismo, al menos en sentido estricto. Se trata de que todos deben tener propiedad privada en una medida significativa para su desarrollo humano individual en libertad, no que todos deben tener a lo sumo una cantidad determinada o igual. Incluso hay que pensar en un patrón distributivo flexible, que no garantice necesariamente la continuidad del quantum y/o tipo de propiedad cambiando las circunstancias, pues ello podría ser contraproducente: por ejemplo, podría disminuir la contribución que la posesión de la propiedad hace al desarrollo de la prudencia, del ahorro y de la responsabilidad.

¹⁶ WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 423. La idea de una democracia de propiedad se encuentra en *Teoría de la Justicia* de John Rawls.

Como corolario, nítidamente se observa en la adhesión de Waldron a la idea de la propiedad privada como un derecho general, el temor a la concentración de la riqueza como enemiga de la igualdad:

“... Los interesados ... no tienen por qué sentirse molestos por cada fluctuación en la riqueza relativa y la fortuna de los individuos. A lo que atenderán será a las tendencias hacia la acumulación de enormes holdings, en particular de recursos de capital, por un lado, y al desarrollo acompañante de la falta de propiedad a largo plazo, por el otro. El peligro de estas tendencias es que dan lugar a la posibilidad de lo que los marxistas han llamado relaciones económicas "explotadoras", relaciones que no son bienvenidas en el contexto actual, no debido a su injusticia o presunta coacción, sino a la forma en que tienden a impedir el desarrollo autónomo o la ocurrencia del tipo de transacciones y relaciones que podrían cambiar el equilibrio distributivo hacia una dirección más igualitaria. Cuando estas tendencias se hagan evidentes, será necesaria la intervención. No parece ser excesivamente optimista o utópico sugerir que pueden mantenerse bajo control, en la actualidad en una sociedad relativamente próspera, mediante acciones que no llegan a amenazar la base misma de la propiedad individual”¹⁷.

4.2 Horacio Spector

Este autor manifiesta una marcada preocupación por el descuido de la academia en la justificación moral del derecho de propiedad privada, lo que estima ha llevado a intrusiones desordenadas y con fundamentos contradictorios en desmedro del mencionado derecho por parte de los decisores políticos y judiciales, no obstante la consagración expresa en los textos constitucionales, en los tratados internacionales y en la legislación infraordenada.

Advierte que la recurrente referencia al derecho natural como justificación, muy extendida en los países de habla hispana, está a contramano del criterio dominante de separación planteado por Hume entre hechos y valores, entre el ser y el deber ser, y precisamente por eso van ganado terreno justificaciones caracterizadas como empíricas o científicas que, con impronta utilitaria, asumen al derecho a la propiedad privada como un medio para lograr ciertos fines sociales (utilidad general, eficiencia económica, productividad económica, etc.).

Spector, en un interesante artículo titulado “*Propiedad privada y neutralidad estatal*”, resuelve el problema del derecho natural sentando la tesis de que la adjudicación de “natural” de un derecho es una cuestión a discutir en el plano metaético, mientras a nivel ético normativo permanece el “derecho”, que aprehendemos por una intuición moral.

Se adhiere claramente a la justificación argumentada en base a derechos que ya hemos conceptualizado en apartados anteriores de nuestro desarrollo. Ya en esa inteligencia afirma que la propiedad aparece como un derecho *indirecto*¹⁸, aunque de naturaleza

¹⁷ WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 439. El resaltado nos pertenece

¹⁸ Interpretando algunos pasajes de su obra, hace en este punto una expresa referencia de coincidencia con Waldron -que señalamos por ser el otro autor de esta línea liberal considerado en el presente trabajo-. Refiere a que tal interpretación resultaría de varios pasajes de su obra, para cerrar como demostración con la transcripción del siguiente párrafo, presente en ocasión de la crítica al utilitarismo: “*En lugar de decir que es bueno para el bienestar general que tengamos un sistema de propiedad privada, se arguye que los hombres y mujeres individuales tienen un derecho a que una institución tal exista, que la existencia de un sistema de propiedad privada cumple una necesidad individual o sirve algún interés individual que se considera de suficiente importancia moral como para generar deberes para la sociedad como una totalidad/ op.cit, pág. 287*”, (SPECTOR, Horacio, “Propiedad privada y

general, porque exige, como derecho moral, que el Estado lo reconozca, respete y respalde coactivamente en sus modalidades de adquisición y transferencia. Insiste en la distinción entre los dos tipos de derechos: los generales correlacionados primariamente con deberes del gobierno, en el sentido de que son derechos a que el gobierno ponga en vigor y mantenga un sistema de propiedad privada, mientras los derechos especiales son derechos en el sentido común de la palabra, es decir, a usar y disponer con exclusividad de ciertos objetos, con los deberes correlativos a esos derechos oponibles *erga omnes*. Es cierto que estos derechos, como todos los derechos individuales, pueden generar deberes en cabeza del gobierno, en la medida en que se acepte que el gobierno tiene el deber genérico de hacer respetar los derechos de las personas.

Bajo esa distinción, afirma:

*“Concordantemente, no es admisible sugerir que existen principios morales que establecen los métodos de adquisición (original) y de transferencia de los recursos poseídos en propiedad. Estos métodos no vienen establecidos por la verdad moral, sino que resultan de la regulación jurídica, legislativa o judicial, guiada por una pluralidad de consideraciones normativas (tanto basadas en derechos como en fines sociales)”*¹⁹.

O sea, que es en el campo político donde se definen los caracteres concretos del derecho de propiedad privada, atendiendo a los contextos sociales, en un proceso de legitimación democrática.

La posición liberal del autor se manifiesta en el énfasis puesto en *el individuo como agente moral y la autonomía individual*, con la consecuente libertad para desarrollar sus planes de vida, para dar curso a sus intereses, valores y preferencias, en un Estado que se mantiene neutral. En el sistema de propiedad privada, ello resulta de tres características de sus normas: a) carácter titular: el derecho emana no de acciones sobre los objetos, sino de títulos habidos según prescripciones legales impersonales; b) antecedencialismo: el derecho no atiende a posibles consecuencias (opinables y, por ende, contradictorias con la neutralidad), sino que su titularidad (original o derivada) se relaciona con eventos pasados comprobables; c) descentralización: salvo el momento de la decisión colectiva que fija las normas, el sistema se va activando según decisiones de los individuos.

Todos los caracteres enunciados garantizan la neutralidad estatal y la consecuente autonomía individual y hacen a un sistema de propiedad privada preferible a otros sistemas, siempre que, remarca el autor, las decisiones normativas atiendan, en lo político, a una decisión colectiva lo más amplia posible y, en lo ético, a derechos y fines sociales.

Finamente, interesa destacar aquí que la preocupación de Spector no reside sólo en la no interferencia del poder político sino también en la de otros poderes sociales, particularmente del poder económico, en una sociedad que describe como necesariamente asimétrica por razón de la división del trabajo y la producción económica. Como esas asimetrías importan un riesgo para la autonomía, agrega otro ideal para su realización: *el del control y la dispersión del poder*. En esta exigencia de la

neutralidad estatal”, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, N 17 - 18, Universidad de Alicante, 1998, p. 220).

¹⁹ SPECTOR, Horacio, ob. cit, pp. 224, 225.

dispersión o descentralización del poder, particularmente económico, aparece la preocupación igualitaria²⁰.

Será materia de la política, atendiendo al sistema democrático y a fines sociales, regular -como ya dijimos- la adquisición originaria y la transferencia de la propiedad. Y aunque aclara que no hay reglas algorítmicas porque es una cuestión política, vuelve a aparecer la igualdad a través de lo que denomina “dispersión de las pertenencias iniciales”, en un juego con la libertad a través del respeto a las pertenencias ya adquiridas:

*“En cuanto a la adquisición originaria esto implica no otorgar los bienes sobre la base de los propósitos y planes de las personas sino procurando, por un lado, la mayor dispersión de las pertenencias iniciales y por el otro, atendiendo a las posesiones ya adquiridas, cuyo quebrantamiento importaría un serio ataque a los planes que los ciudadanos tienen en ejecución”*²¹.

5. Conclusiones

Hemos realizado en la ponencia un sucinto recorrido sobre la problemática de la propiedad privada de mano de algunos autores que se han ocupado específicamente de ella y presentan un pensamiento apto para establecer comparaciones.

Metodológicamente el texto permite -esperamos- sistematizar y advertir las diferencias, de mano de la distinción entre derechos especiales y generales en la fundamentación de la propiedad privada.

Veamos ahora las conclusiones, en punto a la pregunta inicial de este artículo, relativa a si es posible y si lo es, en qué medida puede regular o restringir la propiedad privada el poder coactivo del Estado, a fin de llevar adelante políticas de desarrollo que remuevan situaciones de injusticia social asociadas a la carencia de recursos materiales.

Resulta claro que si, como en la tradición lockeana, el derecho es concebido como especial e histórico y remite a que alguien tiene algo condicionado a lo que ha hecho o le ha sucedido, el gran regulador es el mercado y el componente redistributivo es de muy escaso a nulo.

Si en cambio la propiedad privada es conceptualizada no como algo contingente sino como propio de los individuos como seres morales libres, ínsita en su dignidad en cuanto tal, queda incorporada a una métrica objetiva de bienes a proveer por el Estado.

Desde esta segunda perspectiva del enfoque de derechos, sin intrusiones antojadizas o excesivas al derecho de derecho de propiedad de cada individuo, se haría posible una regulación que posibilite la propiedad también de cada uno de los otros.

No obstante, los argumentos que este enfoque da según lo revisado en el presente trabajo, no se presentan suficientemente sólidos, ya por incoherencia, ya por insuficiencia.

²⁰ “Puesto que la dispersión del poder es uno de los objetivos de la propiedad privada, no es impensable que sea justificable complementar el régimen de propiedad privada con mecanismos capaces de enfrentar el impacto negativo que pueden tener las grandes concentraciones de riqueza en la libertad individual. . . ., no hay aquí reglas que algorítmicamente establezcan cuándo la concentración de la riqueza llega a ser peligrosa en términos de la autonomía personal. Pero sí es cierto que en algún punto de la curva de concentración el poder económico puede actuar tan perjudicialmente como el poder político.” (SPECTOR, Horacio, ob. cit., p. 228).

²¹ SPECTOR, Horacio, ob. cit., pp. 226, 227.

Waldron es muy consistente en sus argumentos contra el utilitarismo, que sostiene los arreglos sociales por su efecto neto en todos los intereses individuales en lugar de sobre la base de los intereses individuales de cada uno. Mas el camino alternativo que encuentra para su defensa de la propiedad como derecho general abreva paradójicamente en Hegel. Ya más arriba, en una extensa nota (Nota 1) sintetizamos sus razones y marcamos nuestra crítica. No es de extrañar su escepticismo, sobre el enfoque basado en derechos a cuyo favor sin embargo ha argumentado durante toda su obra:

“La conclusión importante, entonces, es ésta. Bajo un escrutinio serio, no se puede encontrar un argumento basado en el derecho que brinde una justificación adecuada para una sociedad en la que algunas personas tienen muchas propiedades y muchas casi ninguna. El eslogan de que la propiedad es un derecho humano se puede desplegar sólo con falsedad para legitimar la desigualdad masiva que encontramos en los países capitalistas modernos”²².

Tampoco el esfuerzo de Spector parece ir por camino más exitoso. Saca sí al derecho de propiedad privada de la discusión de derecho natural –claro que dejando delicadas cuestiones a resolver en el plano metaético- y lo coloca en manos del derecho positivo. Realiza ciertamente en ese plano una caracterización del derecho de propiedad que asegura la neutralidad del Estado, que evita su intervencionismo antojadizo. Pero no da respuesta a dos cuestiones: ¿no es utilitarista la regulación del derecho de propiedad en manos de la política según las necesidades sociales?; y además ¿basta para conciliar igualdad con libertad una regulación de distribución igualitaria de la propiedad al menos básica, si debe convivir con el respeto a las propiedades adquiridas para la realización en libertad de los planes de vida de cada individuo?

Interesa sí remarcar tanto la preocupación de este autor como también la de Waldron, acerca de los procesos de concentración de riqueza que amenazan la igualdad y la libertad; ya no se trata sólo de poner diques al poder político, sino a los poderes económicos concentrados.

Para concluir, digamos que la justificación de la propiedad privada permanece como una cuestión abierta a la discusión.

Bibliografía

- DWORKIN, Ronald (2014). *Justicia para Erizos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- FERNÁNDEZ, Eusebio (1987). “El liberalismo y los derechos humanos fundamentales”, en *La obediencia al Derecho*, Madrid: Civitas.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel (1994). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- HEGEL, Georg (2004) *Principios de la Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- LOCKE, John (2015) *Ensayo sobre el entendimiento humano, Segundo Tratado sobre el gobierno, Escritos sobre la tolerancia*. Madrid: Gredos.
- NOZICK, Robert (2012) *Anarquía, Estado y Utopía*. México, Fondo de Cultura Económica.
- RAWLS, John (1995). *Liberalismo Político*. México: Fondo de Cultura Económica.

²² WALDRON, Jeremy, ob. cit., p. 5.

SPECTOR, Horacio (1998) "Propiedad privada y neutralidad estatal", en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 17-18, Universidad de Alicante.

WALDRON, Jeremy (1988). *The Right to Private Property*. Oxford: Clarendon Press.